

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210019500

PROCESO: SIMULACIÓN.

DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO.

DEMANDADOS: LIBARDO JOSÉ BERMUDEZ SILVERA, HENRY ALFONSO NIETO CISNERO Y YOLANDA CECILIA SILVERA JIMENEZ.

Procede el Juzgado a estudiar la demanda de SIMULACIÓN formulada por la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO a través de profesional del derecho, Dr. MAX BARRAZA SANJUAN, para decidir si es competente de conocer el asunto.

ANTECEDENTES

1.- El día tres (03) de diciembre de 2020 fue presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla demanda de SIMULACIÓN promovida por la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO, escrito en el cual la actora solicitó la declaratoria de Simulación del negocio jurídico celebrado entre los señores LIBARDO JOSÉ BERMUDEZ SILVERA, conyugue de la demandante, y HENRY ALFONSO NIETO CISNERO, acto por el cual se dio el traspaso de la propiedad de un bien inmueble que se señala como parte del haber de la sociedad conyugal vigente entre la señora ESCORCIA MERIÑO y el señor BERMUDEZ SILVERA.

2.- El día veintinueve (29) de enero de 2021 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla profirió auto rechazando la demanda por falta de competencia, ordenando en el proveído la remisión del expediente del proceso a la Oficina Judicial para el reparto entre los jueces de familia de Barranquilla, a quienes consideró, en virtud del numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, competentes para conocer del asunto. A continuación, una extracción de lo alegado en la providencia en comento:

“Ahora bien, el art. 22 del Código General del Proceso determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia y específicamente en su numeral 16 establece;

“16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.”

El demandante en el presente caso pretende se ordene la simulación del inmueble ubicado en la calle 123 No 37- 55, con referencia catastral No 01-11-0350-0001-005 de la ciudad de Barranquilla, con un área de 151 M2, con las siguientes medidas y linderos: Norte 22 metros con predio

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sólo, Sur: mide 22 metros y colinda con familia Ramírez, Este: mide 7 metros y colinda con calle 123, en medio Oeste: mide 6 metros colinda con predio sólo.

En virtud de pertenecer a la sociedad conyugal de las partes. Sin embargo, en razón de la naturaleza del proceso, esta disputa legal debe desarrollarse ante el juez de familia por su naturaleza y competencia y no ante el juez civil del circuito. En tal virtud se procede a su rechazo y remisión a la oficina judicial a fin de ser repartida ante los jueces de familia, para que estos avoquen el respectivo conocimiento”.

3.- El día trece (13) de mayo del año en curso, fue repartida la demanda entre los jueces de familia de Barranquilla, correspondiéndole a esta agencia judicial bajo la radicación 080013110003-2021-00195-00.

En este estado de cosas, procederá el Despacho a decidir si es competente de conocer la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla rechazó por falta de competencia la demanda de SIMULACIÓN formulada por la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO, aduciendo que corresponde a las autoridades judiciales de familia conocer de los conflictos sobre propiedad de bienes que se discute si son propios de uno de los conyugues o parte de la sociedad conyugal, conclusión a la que arribó conforme a la lectura del ordinal 16 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, se evidencia que surgió una confusión y una inadecuada interpretación y aplicación de la norma al caso de marras, pues el litigio al que se refiere el artículo 22 del Código General del Proceso se presenta cuando existe discusión frente a la adecuación del bien en la categoría de bienes sociales prevista por el legislador en el artículo 301 del Código Civil, controversia que sí corresponde desatar a los jueces de familia al versar este sobre el aspecto patrimonial de la institución del matrimonio y teniendo como objetivo la determinación de la calidad del bien como propio o social; caso distinto del que acaece en el presente proceso, pues no obstante se encuentra involucrado un bien que la demandante reputa como social, la finalidad de la declaratoria de Simulación es la nulidad del negocio jurídico celebrado por los demandados, asunto netamente civil, ello con independencia a que el fin último de su promotor sea la restitución del bien al haber social.

Para dar soporte y claridad a lo anterior, el Despacho trae a colación lo expresado por la Corte en providencia del 12 de junio de 2001 dentro del proceso identificado con radicado 6050:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“En efecto, la pretensión simulatoria, ab antique, atañe directamente a la eficacia de un contrato, aspecto netamente civil, por lo cual su definición es del resorte de los Jueces civiles, aunque los bienes materia de la negociación tengan una naturaleza rural o agraria, o estén llamados a ser parte del haber de una sociedad conyugal, pues ello resulta meramente circunstancial y, por ende, insustancial de cara al acto simulatorio, ratio del conocimiento judicial en referencia”. **(CSJ CS Auto Jun 12 de 2001, radicación n. 6050).**

Posición reiterada por la Corte el día 23 de marzo de 2004 dentro del proceso con radicado 7533, en donde advirtió que los litigios que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción a que se derive de ello la restitución del bien al haber de la sociedad conyugal o de la masa hereditaria, son de linaje civil. Léase a continuación:

“La circunstancia de que una demanda contentiva de una pretensión declarativa de simulación de un negocio jurídico, tenga como finalidad reconstituir el haber de una sociedad conyugal disuelta y el de una masa herencial, per se, no desnaturaliza el imperativo carácter civil del litigio, como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” **(CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).**

En síntesis, el objetivo perseguido con la demanda debe girar en torno a la institución del matrimonio de manera inmediata y directa, y no por la repercusión que pueda tener la determinada decisión judicial sobre la misma, para que pueda ser concebido como un asunto de familia.

En este orden de ideas y aterrizando al caso bajo cuerda, la controversia frente a la validez del negocio jurídico celebrado por los señores LIBARDO JOSÉ BERMUDEZ SILVERA y HENRY ALFONSO NIETO CISNERO es puramente civil, sin que por los efectos colaterales que pudieren surgir en ocasión de la declaración de Simulación del acto pudiese ser viable atribuir, como erróneamente lo hizo el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, su competencia al juez de familia.

Así las cosas, hallándose incompetente para conocer del asunto, este Despacho provocará conflicto negativo de competencia y ordenará enviar la presente actuación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que, como superior común de los juzgados involucrados, dirima el presente conflicto negativo de competencia surgido entre ambas judicaturas, ello con arreglo a lo previsto en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 18 de la Ley 270 de 1996.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Declarar Conflicto Negativo de Competencia entre el Juzgado Quinto Civil del Circuito y este Juzgado para sumir el conocimiento de la demanda de SIMULACIÓN presentada por la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO contra los señores LIBARDO JOSÉ BERMUDEZ SILVERA, HENRY ALFONSO NIETO CISNERO y YOLANDA CECILIA SILVERA JIMENEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- Ordénese remitir el toda la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para que se dirima el conflicto de competencia negativo suscitado en relación al proceso de SIMULACIÓN de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 97 Fecha: 30 de junio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 29 de junio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
554645b277dadddfd866a3c921966de7229edd443879bae62c9bd83729400a5f
Documento generado en 29/06/2021 04:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>